

Capítulo I. El régimen jurídico de la minería novohispana	23
1. La época de formación	24
2. La consolidación de la legislación	33
3. Los cuerpos jurídicos indíanos	36

CAPÍTULO I

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MINERÍA NOVOHISPANA

La búsqueda de yacimientos de oro y plata fue uno de los pilares de la empresa que habría de llevar al descubrimiento, conquista y colonización del continente americano; las formas de la distribución de los metales preciosos quedaron establecidas desde fechas muy tempranas. El contenido de las capitulaciones que fueron otorgadas a quienes participaron en la empresa de las Indias señalaba con precisión la parte que habría de corresponder a cada quien de lo que se fuera descubriendo.¹⁹ Con relación al oro y la plata, una de las más antiguas, la que se concedió en 1501 a Vicente Yáñez Pinzón, ya señalaba que se adjudicaba a éste la “sesma” parte y al rey las otras “cinco sesmas” del oro, la plata, el cobre, o cualquier otro metal, o perlas o piedras preciosas. Aunque esta forma de distribuir lo que se descubría se repite con ligeras variantes en las Indias a lo largo del tiempo,²⁰ interesa dar cuenta de las que se refieren a la Nueva España, porque, sustentado en el principio de que las minas pertenecían al rey, se fue conformando en cada una de las regiones americanas un sistema único,²¹ que dependía de las características particulares de esas regiones. Ese sistema se fue configurando en el virreinato, condicionado por la naturaleza de los propios yacimientos, la población y otros factores.

19 El origen de la regalía puede verse en el apartado relativo al sistema regalista, *vid.*, *infra* III.1.

20 *Vas Mingo, Milagros del, Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986, p. 133. “11. Así mismo, por la voluntad que tenemos a la población y noblecimiento de las dichas tierra e yslas que así habeis descubierto y descubrieredes, y porque se pueble y ennoblezca, por la presente, es mi merced y voluntad que si en las dichas tierras e yslas, que así habeis descubierto o descubrieredes, oviere oro de minas o nacimiento, que por los dos primeros años que se cogiere el dicho oro, se nos pague más de la décima parte. Y por el tercero la nobena y por el quarto la ochava parte, y así venga disminuyendo hasta el quinto, y dende en adelante quede en el dicho quinto, o según y de la manera que al presente se paga en la ysla Española”.

21 Vergara Blanco, Alejandro, “Contribución a la historia del derecho minero, III: Fuentes y principios del derecho indiano”, *Anales de la Universidad de Chile. Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel*, Santiago, quinta serie, núm. 20, agosto de 1989, pp. 623 y 624.

Por ello es fácil advertir que para ciertas materias se fue estableciendo una práctica secular que es la que reivindica Velázquez de León en el *Proyecto* que fue sometido a la consideración del rey a finales del siglo XVIII. De ello, dan cuenta cabal las *Notas* que lo acompañan. También puede apreciarse que parte del contenido de las *Reales Ordenanzas* encuentra su antecedente en los remotos tiempos de la colonización.

1. LA ÉPOCA DE FORMACIÓN

En relación con los descubridores y conquistadores del territorio que llegaría a ser el virreinato de la Nueva España, la primera capitulación que encontramos es la otorgada a Diego Velázquez para ir a descubrir y conquistar Yucatán y Cozumel, expedida el 13 de noviembre de 1518 por el Rey en Zaragoza.²² En ella quedan sentadas las características generales que se habrían de seguir en otras que se fueron expidiendo durante el largo proceso de conquista del área mesoamericana y colonización de la aridamericana.

A poco que Hernán Cortés consiguió someter a la capital del “imperio” mexica, en la Cédula de 15 de octubre de 1522 que Carlos V expidió concediendo prerrogativas a conquistadores y pobladores y socorro para los inválidos, se repite el contenido de la capitulación que había sido expedida en beneficio de Diego Velázquez:

[...] es nuestra voluntad de conceder e por la presente les concedemos las cosas siguientes: primeramente, por la mucha voluntad que tenemos a la dicha población y ennoblecimiento de la dicha Nueva España e provincias della que se pueble y ennoblezca, por la presente nuestra merced e voluntad que si en las dichas tierras y provincias de la Nueva España hubiere oro de minas o nacimiento, que por los dos primeros años que se cogiere el oro no se nos pague más de la décima parte, por el tercero la novena e por el cuarto la octava parte y por hay venga disminuyendo hasta el quinto y dende en adelante quede el dicho quinto.²³

22 Véase Mingo, *Las capitulaciones...*, cit., p. 171; en la número 4, le otorga el “trízabo” de cualquier provecho que le correspondiere al rey, reduciéndose a la veintena parte, una vez pacificado.

23 Documentos Cortesianos, 1518-1528. Secciones I a III, edición de José Luis Martínez, México, UNAM-FCE, 1990, tomo I, p. 259.

Con variantes, esta forma de distribuir los productos de los yacimientos minerales se reproduce en las capitulaciones que se hicieron en beneficio de Vázquez de Ayllón para ir a descubrir la Florida, el 12 de junio de 1523,²⁴ de Francisco de Montejo para ir a descubrir, conquistar y poblar Yucatán y Cozumel, el 8 de diciembre de 1526,²⁵ del propio Cortés “para ir a descubrir las islas y tierras que están en el mar del Sur de la Nueva España”, el 27 de octubre de 1528,²⁶ de Pedro de Alvarado “para ir a descubrir y conquistar las islas de la mar del Sur”, el 5 de agosto de 1532,²⁷ de Luis de Carvajal “para ir a descubrir y poblar a las tierras que hay desde la provincia de Pánuco hasta la Nueva Galicia”, el 30 de mayo de 1579,²⁸ y de Pedro Ponce de León “para ir a descubrir, pacificar y poblar las tierras de Nuevo México, el 25 de septiembre de 1596.²⁹ Esto es, abarcan prácticamente todo el siglo XVI.

Mientras se realizaban las expediciones que llevarían al descubrimiento y la conquista del territorio de lo que sería el virreinato de la Nueva España, se fueron estableciendo las instituciones que habrían de servir para su gobierno. Para acceder a la explotación de las minas, al igual que en

24 Vas Mingo, *Las capitulaciones...*, cit., pp. 194-195: “2. O tro sí, que en tiempo de los dichos tresaños en que vos el dicho licenciado abeis de descubrir la dicha tierra, y en otros tresaños siguientes, vos, o a quien vos para ello embiardes y no otra persona alguna, podáis rescatar e aver por contratación o en cualquier manera, a voluntad de los yndios naturales de la dicha tierra, oro e plata, perlas y piedras e otras cualquier joyas e cosas de cualquier género y calidad, condición que sean libremente, sin que seais obligado a Nos dar más del diezmo del oro e plata, piedras y perlas que así ovierdes, e no otro derecho alguno.”

25 *Idem*, pp. 226 y 231: “11. Que los tres primeros años de la dicha población no se pague en la dicha tierra a Nos del oro de minas más del diezmo, y el quarto año el noveno de ay vengan baxando por esta orden hasta quedar en el quinto [...]”

26 *Idem*, p. 257: “4. [...] Y para entre tanto que benida la dicha relación, lo mandaremos prever, como dicho es, avido respeto a los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento abeis de hacer, tenemos por bien que gozeis de la dozena parte de todo lo que, como dicho es, decubriredes por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere con el señorío y jurisdicción en primera instancia, reservando para Nos y Nuestra Corona Real todas las cosas concernientes a la Suprema.”

27 *Idem*, p. 279. La de Pedro de Alvarado es muy semejante a la de Cortés, pero se le hacen muchos más elogios que otros sujetos, por los servicios prestados en Guatemala, Cuba y Nueva España.

28 *Idem*, p. 481: “24. Y ten, os hazemos merced a vos el dicho capitán Luis de Carvajal y a vuestro hijo o persona que os subseidere en la dicha gobernación y a las personas que fueren a ella a entender la dicha población que del oro, plata y perlas y piedras preciosas que se sacaren de ella no nos pague ni paguen más de solamente el dozavo de ello en lugar del quinto que nos pertenece, por tiempo de diez años.” Este conquistador ya había descubierto, poblado y pacificado la zona del Pánuco por comisión del virrey, y solicita la capitulación del monarca.

29 *Idem*, pp. 483, 486 y 487: “41. Y ten, hago merced a todas las personas que con vos fueren a poblar en las dichas provincias y reinos de la Nueva México que del oro, plata perlas y piedras preciosas que se sacaren en ellos no me paguen más de solamente el diezmo en lugar del quinto por tiempo de veinte años, que corran desde el día que poblaredes el primer pueblo.”

muchas otras materias, el derecho castellano sería el común en tanto que se dictaban —si era el caso— las provisiones que habrían de atender los problemas específicos. Así, ya antes de la expedición de la *Recopilación de Castilla*, en 1567 se aplicaba en esta materia el derecho castellano; pero éste poco atendía el tema de la minería porque la explotación de los yacimientos minerales no llegó a ser tan amplia en la península.³⁰ Existía, sí, lo que se disponía en las *Partidas* y aun antes en torno a la regalía,³¹ pero otros asuntos apenas fueron contemplados mientras no se descubrieron los ricos yacimientos minerales de las Indias Occidentales, y en el caso de la Nueva España, los del norte de su territorio.

La base de la regulación minera castellana se establece en las llamadas *Ordenanzas Antiguas* de 1559, dadas durante el reinado de Felipe II, por la princesa Doña Juana,³² cuyo contenido fue ampliado y corregido por el mismo rey en la *Pragmática de Madrid* de 1563, que es el origen de la ley V, título XIII del libro VI de la *Recopilación de Castilla* de 1567. Pero la Ordenanza de minas más conocida es la que dictó Felipe II en San Lorenzo el 22 de agosto de 1584, que se incorporó a la ley IX, título XIII del libro VI de la Nueva *Recopilación* y se conoce como el *Nuevo Cuaderno*.³³ Sin embargo, es fácil notar que estos ordenamientos son posteriores a la copiosa legislación casuística y desordenada dictada para los territorios americanos, a medida que crecía la colonización; podría entreverse, que incluso fueron resultado de ella.

Es bien sabido que en la Nueva España la conquista se realizó, sobre todo, en el área en que se asentaban las culturas mesoamericanas. Por eso una de las primeras preocupaciones de la Corona³⁴ se deriva de la presencia de los indios, respecto de los cuales era preciso determinar si tenían o no tenían derecho a explotar las minas.³⁵ En 1526, el 9 de noviembre, se

³⁰ Vergara Blanco, Alejandro, "Contribución a la historia del derecho minero. II. Fuentes y principios del derecho minero español medieval y moderno", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 15, Santiago, 1989, pp. 294-321; este autor señala que no hay una bibliografía a través de la cual se pueda reconstruir el derecho minero español, ya que la mayoría de los autores han atendido a temas específicos, especialmente la propiedad, p. 297.

³¹ *Idem*, pp. 31-2-316; además de las *Partidas*, la materia minera se trata, antes del descubrimiento de América, en las *Ordenanzas de Birbiesca* de 1387.

³² *Idem*, pp. 309-312; en ellas ya se establecen: el sistema de concesión, los derechos del descubridor, el registro, la exigencia del trabajo y el tributo para el rey.

³³ Martíré, Eduardo, *Historia del derecho minero argentino*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1987, pp. 19 y 20.

³⁴ Este capítulo se basa en el trabajo de María del Refugio González, "La legislación minera de los siglos XVI y XVII", *Minería mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 61-79.

³⁵ Ya en 1504 se había extendido el derecho a la explotación a todos los españoles a cambio de

ordenó a través de una Carta Real que tanto los españoles como los naturales podían sacar oro o plata de la minas,³⁶ y también por Carta Real dada el 17 de noviembre en el mismo año para Santo Domingo, Cuba, Jamaica, La Española, Tierra Firme, la Nueva España, Pánuco, etcétera, se dispuso que los indios no podían ser compelidos a trabajar en las minas por la fuerza, pero que si voluntariamente lo hicieran les fueran pagados sus servicios y se cuidara de enseñarles la fe y las buenas costumbres.³⁷ Conviene advertir que en la segunda década del siglo XVI el trabajo de las minas en la Nueva España era realizado mayoritariamente con mano de obra indígena esclava, proveniente del tributo ordinario.³⁸ De ahí la preocupación de los monarcas por atajar esta práctica ya que los indios habían sido declarados vasallos libres de tiempo atrás.

Las primeras ordenanzas elaboradas en territorio novohispano parece fueron las de 1532, redactadas por el Real Acuerdo de la Audiencia de México el 7 de mayo de ese mismo año. Se refieren sobre todo a la forma de realizar la fundición del oro. La otra cuestión que atendían estas ordenanzas era la relativa a las distancias que habían de existir entre mina y mina, pero ya no de oro sino de plata, que fue el metal más explotado en la Nueva España. La Corona buscaba proteger los intereses de los descubridores a fin de incrementar la explotación minera, de modo tal, que en esta primera ordenanza se atiende con cuidado la cuestión, pero siempre reservándose la propia Corona el derecho de reivindicar su señorío y retirar la concesión de explotar la mina a los vasallos negligentes.³⁹

La explotación de las minas fue orillando a delimitar con mayor precisión cuestiones no previstas en España que debían ser resueltas para

que pagaran el quinto real y se atuvieran a lo que marcaba la ley para la explotación. *Vid.*, Aiton, Arthur S., "Ordenanzas hechas por el Sr. Visorrey don Antonio de Mendoza sobre las Minas de la Nueva España año de MDL", *Revista de Historia de América*, núm. 14, 1942, p. 77 y ss.

³⁶ Esta provisión se pregón en Tenochtitlán el 22 de agosto de 1527 en presencia de Hernán Cortés. *Vid.*, Puga, *Cedulario de la Nueva España. Facsímile del impreso original*, México 1563, México, Condumex, 1985, f. 12.

³⁷ Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, recopilado por..., con estudios de índices de Alfonso García-Gallo, 4 vols., Madrid, Cultura Hispánica, 1946-1990, Libro IV, pp. 222-226.

³⁸ Menegus Bornemann, Margarita, "La organización económico-espacial del trabajo indígena en el valle de Toluca, 1530-1630", *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1530 y 1916*, Muñoz Grijalva, Manuel (compilador), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, p. 23.

³⁹ *Catálogo de la Colección de don Juan Bautista Muñoz*, Madrid, Ed. Maestre, 1954, t. I, vol. VI, p. 157, y Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de la Nueva España*, México, Antigua Librería Robredo, 1940, t. II, p. 219.

aumentar el bienestar del reino y de los particulares. Una parte importante de las minas que se explotaron durante el siglo XVI se encontraba cerca de la ciudad de México, en el valle de Toluca.⁴⁰ Por ello no es extraño que en la tercera década del siglo, en 1533, el Ayuntamiento de la ciudad le pidiera al rey que “se apliquen en la Nueva España las Ordenanzas de la plata que se siguen en Castilla”, y le otorgara poder a Antonio Serrano de Cardona y a Alonso de la Torre, procuradores de corte, para que le presenten los pedimentos de minas.⁴¹ No queda claro a qué ordenanzas de Castilla se refieren, porque la metrópoli carecía de un cuerpo orgánico de legislación minera para entonces.

A poco de haberse dictado las primeras ordenanzas locales, una vez establecido el régimen virreinal, correspondió al virrey Mendoza resolver problemas concretos sobre el trabajo en las minas. En términos generales puede afirmarse que los virreyes, entre ellos Mendoza, dictaban mandamientos de gobernanza para resolver algún problema específico y que si se hacía necesario, extendían la obligación de atender a estos mandamientos en otros lugares; pocas veces dictaron disposiciones de carácter general, aunque sí se pueden encontrar algunas de este tipo. En 1536 expidió, pues, Mendoza unas ordenanzas sobre el trabajo de los indios⁴² y tres años más tarde, esto es, en 1539, dictó otras, más amplias en cuanto al contenido. Estaban destinadas a regir en todas las minas de plata de la Nueva España. En ellas se establecía la necesidad de la existencia de una arca de hierro con tres llaves en la que se guardara la marca del nombre de la mina y la obligación de establecer un registro central de las distintas minas. También se especificaba que la plata que no se marcara y registrara, pasaba automáticamente al rey. Se ocupaban así mismo de regular la forma en que la plata debía ser quintada y las penas para los que infringieran esa obligación.⁴³

Un problema concreto que se presentó en las minas de Taxco hizo que en julio de ese mismo año Mendoza modificara las ordenanzas, ampliando

40 Menegus Bornemann, “La organización económico-espacial...”, *cit.*, p. 26.

41 *Guía de las actas de Cabildo de la ciudad de México, siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1970, p. 106. 581/Acta de 10. de agosto de 1533; se enviaron los capítulos de minas a la corte para que fueran aprobados por el rey: en esta guía hay referencia a otros asuntos de minería, pero sólo el que se cita se refiere a ordenanzas.

42 Cuevas, Mariano, *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, 1914, pp. 52-54; Paso y Troncoso, *Epistolario...*, vol. II, pp. 186-189; también dictó unas ordenanzas sobre el valor de los reales y oro de Tepuzque, Encinas, *cit.*, Libro III, p. 238.

43 Paso y Troncoso, *Epistolario...*, *cit.*, vol. III, doc. 189, p. 249.

los plazos para el registro quintado de la plata.⁴⁴ Poco después, en 1542, el licenciado Tejada, oidor de la Real Audiencia y Visitador y Juez de Residencia de las minas de Taxco dictó una serie de capítulos para prevenir los “hurtos, daños y desórdenes que en las dichas minas ha habido”, regular el comercio en las minas, proteger los bosques cercanos, prohibir la presencia de vagamundos y otras cuestiones.⁴⁵ Estas ordenanzas fueron de gran importancia y utilidad, y tiempo después se pidió —por parte de los vecinos de Taxco— que se ampliaran.⁴⁶

En la Nueva España, después de un periodo de apogeo, que va de la tercera a la cuarta década del siglo XVI, la minería entró en una etapa de depresión y muchos mineros emigraron al Perú. Durante la bonanza, a partir de 1532 —año de las ordenanzas de Fuenleal, aunque no sabemos si antes o después de ellas— nuevos yacimientos que proporcionaban buen metal fueron incorporados a la explotación; para 1542, lamentablemente “las minas comenzaron a perder la ley y la buena fundición...”⁴⁷ Fue durante esa década cuando se dictaron los ordenamientos señalados, los cuales reflejan formas muy rudimentarias de explotar las minas y de tratar los metales, y es que en los primeros tiempos sólo se beneficiaron los metales que se encontraban prácticamente a flor de tierra y en estado casi puro, como es el caso del Potosí. En la Nueva España los yacimientos que tenían el metal casi a la vista, no eran tan numerosos, de ahí el desplazamiento.

El virrey Mendoza encaró la depresión tratando de mejorar la forma en que se explotaban las minas, para lo cual dictó sendas disposiciones en 1543 y en 1548.⁴⁸ Poco tiempo después, en las ordenanzas de 1550, refundió y amplió el contenido de lo que hasta entonces se había dispuesto.⁴⁹ Esta parece ser la respuesta del virrey para resolver los problemas

44 *Idem*, vol. III, doc. 190.

45 El documento que contiene estas ordenanzas y otras, me lo proporcionó Peter Gerhard hace varios años; forma parte de los materiales que registró para la elaboración de su libro: *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales, 1548-1553*, México, UNAM-IIH, 1992, entrada 1346; lo identificaré como Manuscrito Gerhard (M. G.) ff. 347-351. En esta obra pueden localizarse otros mandamientos del virrey sobre minas de plata, diputación minera y trabajo de los indios.

46 M. G., ff. 354 v -359.

47 Paso y Troncoso, *Epistolario...*, cit., vol. XI, doc. 659, p. 113.

48 En Alton, “Ordenanzas...”, cit., p. 88-95.

49 Entre tanto, desde la metrópoli se habían ido dictando varias disposiciones sobre: *escribanos de minas*, Vasco de Puga, ff. 67 v y 68, 185 v; *Encinas*, cit., Libro II, ff. 341-42, 342, 343-345 y 345; *trabajo de los indios en las minas*, Puga, cit., f. 129; *Encinas*, cit., Libro IV, ff. 222-226, 259, 261, 312-213; *Casa de Moneda y valor de la moneda*, Puga, cit., ff. 25 y 25 v, 129-130 v, 174 v y 175; *Encinas*, cit., Libro III, ff. 224-226, 226-228, 228-229, 230-231, 232, 232-233, 237-238, 238-239.

que no habían encontrado solución en las disposiciones anteriores. El texto tuvo gran importancia y su influencia se extiende —por lo menos— hasta finales del siglo XVI. Sirvió de base para la expansión hacia el norte. La prueba de su trascendencia y permanencia se encuentra en las cartas que envió la Audiencia de México al Consejo de Indias el 16 de diciembre de 1577 y el 23 de noviembre de 1589 en las cuales solicita que se armonicen las leyes de la *Recopilación* con las Ordenanzas de Mendoza, que eran las que se habían aplicado porque “era en menor perjuicio de los descubridores mineros y personas que tomaban y cateaban las minas”. Las ordenanzas contenían todo lo “tocante al descubrimiento de las minas como para el seguimiento de las causas y pleitos que se ofrecieren”, pero al publicarse las leyes de la *Recopilación*, algunas “dellas heran contrarias a las que el virrey avía hecho”, lo que resultaba en perjuicio de la explotación minera, porque “muchas cosas eran diferentes de lo que por las ordenanzas se mandaba guardar”.⁵⁰

No se conoce el resultado de la gestión emprendida por la Audiencia, quizá, como en muchas otras materias, el monarca dejó hacer mientras no se afectaran los intereses de la Corona.

Entre los problemas que pretendieron resolver las Ordenanzas de 1550 destaca el del registro. El virrey exigía tener un registro anual de las minas que se estaban trabajando, de su poseedor y de cuáles, aunque registradas, no se explotaban para que quedaran a disposición de otras personas. A los nuevos mineros se les daría una posesión provisional por tres meses (ordenanza 9), al cabo de los cuales debían demostrar que realmente estaban trabajando. Por otra parte, se fijaban las condiciones en que debía realizarse la delimitación territorial de la mina, la forma de estacarla y los beneficios que correspondían al primer descubridor, en los casos en que concurrieran varios mineros en una zona determinada. Asimismo, se trataba el problema de la explotación de minas contiguas y la posibilidad de que dos o más mineros trabajaran una mina en compañía. Se prohibía

(sobre las de Mendoza, *vid.*, *supra*, nota, 42); diezmo de oro y quinto real, Vasco de Puga, ff. 24 v. y 25, 174 y 174v; Encinas, *cit.*, Libro III, ff. 231, 364, 364-365 y 367-368; plateros, Puga, *cit.*, ff. 16 y 16v; Encinas, *cit.*, Libro III, 241-242; visita a las minas, Encinas, *cit.*, libro II, f. 147; prohibición a los oficiales reales de explotar minas en sus distritos, Encinas, Libro I, ff. 345, 345-346 y 349; prohibición de vender los aparejos de las minas, Puga, *cit.*, ff. 11-11v; Encinas, *cit.*, Libro II, ff. 99-100 y otras materias.

50 Aiton, “Ordenanzas...”, *cit.*, p. 79; debe tratarse de la *Recopilación de Castilla* de 1567.

la presencia de vagabundos en las minas, se revocaban las licencias que se hubieren dado anteriormente para tener una mina abandonada y se establecía la prohibición a los alcaldes mayores de explotar minas en su jurisdicción. Estas ordenanzas fueron pregonadas en la ciudad de México, y las minas de Taxco, Sultepec y Zumpango, así como en los demás reales de la Nueva España, según lo manifiesta el propio Antonio de Mendoza.⁵¹

Aunque no son muchas las materias contempladas, hasta aquí tendríamos ya planteados algunos de los aspectos fundamentales de la explotación minera en la Nueva España: el descubrimiento, la posesión de las minas, la obligación de registrarlas, el laborío ininterrumpido de ellas, el trabajo de los indios, la necesidad de marcar la plata y la de quintar el producto, la explotación de las minas en compañía, el procedimiento a seguir en las causas de minería, el comercio en ellas, la protección de los bosques cercanos, las características de la explotación, la prohibición a los alcaldes mayores de explotar minas en su jurisdicción y algunas otras cuestiones.⁵² A las Ordenanzas del virrey Mendoza siguen las que dictó el también virrey Luis de Velasco en 1555. Aparentemente su objetivo fue hacer extensivas las disposiciones del virrey Mendoza a las minas de azogue.⁵³ Al propio Velasco se debía el haber refundido en 1551, varias Ordenanzas del Visitador Tejeda y de don Antonio de Mendoza para ponerlas en vigor en las minas de Taxco.⁵⁴

En los años siguientes se recoge la experiencia hasta aquí acumulada y se regulan algunas otras cuestiones en las Ordenanzas de Felipe II de 1559.⁵⁵ No parece que posteriormente se hayan introducido nuevos elementos en la explotación de las minas novohispanas, más bien, se ratificaron asuntos ya antes tratados y poco fue lo que se adicionó;⁵⁶ en

51 Vid., Aiton, "Ordenanzas...", cit., p. 95.

52 En 1540 dio Mendoza unos mandamientos sobre las Ordenanzas que se habían de guardar en la Casa de Moneda, Encinas, cit., Libro III, ff. 229-230.

53 Ramos Demetrio, *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, 1970, p. 60, y Bargalló, Modesto, *La minería y la metalurgia en la América Española durante la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 84; el azogue cobraría importancia en los años siguientes, vid., *infra*, notas 58 y 67.

54 El contenido en el manuscrito Gerhard, citado en nota 45; se elaboró en la ciudad de México el 5 de diciembre de 1551 y por tener refundidas dichas ordenanzas es probablemente el más amplio que conocemos de esa época.

55 Martíré, *Historia del derecho minero...*, cit., pp. 19 y 20; a juicio de este autor, en estas Ordenanzas quedan señaladas "las características generales que habrán de perdurar en toda la legislación india: necesidad de laboreo y pueblo para mantener la propiedad minera y exigencia de registro de las minas", lo que, cómo ya se señaló, procede de la experiencia novohispana.

56 Se siguieron dictando desde la metrópoli algunas disposiciones sobre: escribanos de minas, Vasco de Puga, f. 185; Encinas, cit., Libro I, ff. 280-282 y 366-367; Libro II, ff. 329-330; 342-345.

todo caso, las bases de la explotación minera estaban dadas. Poco menos de un lustro después, en 1563, se dicta la *Pragmática de Madrid*, que pasa a ser la ley V, del título XIII, libro VI, de la *Recopilación de Castilla* de 1567.⁵⁷

Son muchas las cuestiones peculiares sobre las instituciones o las prácticas de esta primera etapa, dignas de destacarse. Una, entre muchas otras, es que en los textos casi siempre se dice “quintar”, esto es, separar la quinta parte del producto ya que pertenecía al rey, aunque esa porción varió a lo largo de la época colonial y no siempre fue la quinta parte la del monarca. Por otro lado, también hay que decir que durante este periodo, e incluso en las décadas siguientes, fueron los alcaldes mayores quienes funcionaron como justicias en los reales de minas. Encinas recoge numerosas disposiciones sobre los que llama “alcaldes de minas”,⁵⁸ los que, en ocasiones llegaron a ser los propios alcaldes ordinarios de los sítios mineros como en Pachuca, Guanajuato y Tlalpaxagua (Tlalpujagua), por lo menos en la primera centuria, ya que esto último fue prohibido por el virrey Enríquez en la octava década del siglo.⁵⁹

Los temas hasta aquí señalados no fueron los únicos, al contrario, a medida que se diversificaba y ampliaba la explotación de las minas surgían nuevos, no previstos ni en la legislación castellana, ni en la local que iban dictando los virreyes. El estudio de lo que se dictó en la Nueva España durante el siglo XVI está por hacerse; en estas páginas solamente se ha tratado, por un lado, de señalar el interés que el asunto tiene y, por el otro, de mostrar que ya durante este siglo quedaron planteadas buena parte de las cuestiones que habrían de discutirse en los tres siglos de gobierno español en la Nueva España. Frente a nuevas realidades, los distintos gobernantes fueron resolviendo los problemas tanto en función de la política general dictada por la Corona, como en función de las necesidades prácticas de los reales de minas y de la administración locales.

345 y 346 azogue, Encinas, *cit.*, Libro III, ff. 416-417; tributos de los indios que “andan ocupados en los mineros”, Encinas, *cit.*, Libro IV, p. 293; quinto real, Puga, ff. 109-109 v; Encinas, *cit.*, Libro III, ff. 360-361, 363-364 y 367; plateros, Puga, *cit.*, ff. 207 v -208; Encinas, *cit.*, Libro III, ff. 242-243; no haya letrados en las minas, Vasco, *cit.*, f. 151; prohibición a los oficiales reales de explotar minas en sus distritos, Puga, *cit.*, f. 126 v; Encinas, *cit.*, Libro I, ff. 345-348.

57 Martíré, *Historia del derecho minero...*, *cit.*, pp. 20-21.

58 Encinas, *cit.*, *passim*.

59 Encinas, *cit.*, Libro I, f. 365; el libro de Actas de Cabildo de las “minas de Zacatecas”, puede ser, pues, sólo uno de varios de ese periodo, cfr., *Primer Libro de Actas de Cabildo de las Minas de los Zacatecas, 1557-1586* Zacatecas, edición del H. Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas, 1991.

2. LA CONSOLIDACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

Después del periodo de formación de la legislación minera, la Corona debió recoger buena parte de la experiencia de lo que se había hecho en la Nueva España en la *Pragmática de 1563*. Este cuerpo jurídico debió poner orden en lo que había sido casuístico y particular; comprende 78 ordenanzas referidas a las minas de oro, plata o cualquier otro metal, los pozos de sal y los bienes mostrencos.⁶⁰ Trata los siguientes temas: la parte proporcional que corresponde al rey del metal extraído según la calidad de éste, cantidad que iba de la octava parte a la mitad del metal extraído sin descontar costas; ratifica la autorización a cualquier persona, incluidos los extranjeros, para buscar y catar minas en terreno propio o ajeno; establece la necesidad y características del registro de la mina ante la justicia de la jurisdicción correspondiente, los términos del registro, la renovación de los antiguos, la forma de realizar el estacado de las minas, la forma de explotación por parte de dos o más sujetos de la misma mina, la manera en que se declaraba despoblada una mina, el número de personas que se autoriza a entrar a ella, el jornal que percibirían los trabajadores, la forma de marcar el metal, pesarlo y extraer la parte del rey, así como el registro distinto para los metales beneficiados por fuego o por azogue. Asimismo, crea un procedimiento breve para resolver los conflictos de posesión de las minas para que éstas no estuvieran abandonadas y se evitaran los graves perjuicios que el abandono producía en la hacienda real.

Pero el código minero más importante y de mayor permanencia de los que se dictaron en España, es el que conocemos como *Nuevo Cuaderno*.⁶¹ Este ordenamiento se incorporó a la *Recopilación de Castilla* en 1584 cuando ya la explotación de las minas americanas era una parte sustancial de la economía metropolitana. Las ordenanzas que contiene son muy semejantes a las de 1563, aunque con mejor técnica amplían o corrigen algunos de los beneficios del rey. Establecen que todo lo que fuere en contra de su texto no debía aplicarse.⁶² Sostienen el principio castellano

⁶⁰ Ramos, *La minería...*, cit., capítulo II. “La apetencia sobre la minería de las nuevas tierras y la política de entrega de las Indias, en la época de Carlos V”, pp. 37-53.

⁶¹ Vergara Blanco sostiene que fue el de más amplia difusión, no sólo en España, donde rigió casi 250 años, sino también en las Indias, vid., “Contribución...”, III. Fuentes y principios del derecho minero medieval y moderno”, p. 298.

⁶² Vergara Blanco explica que la derogación tácita de todos los ordenamientos anteriores que se prescribía en las Ordenanzas fue “un recurso retórico del legislador”, ya que dichos ordenamientos continuaron vigentes, vid., *idem*, p. 298.

de la pertenencia al rey de todas las minas por lo que el disfrute de la propiedad y posesión de ellas era contemplado como una merced real. Reglamentan el registro, las medidas, el trabajo de las minas y los beneficios que de ellas recibían los primeros descubridores, se distingue la propiedad de las minas de la propiedad del suelo. Aunque en general tratan todos los temas que contienen las de 1563,⁶³ cabe señalar que son más amplias, no tienen un apartado especial para las minas de oro y crean nuevos funcionarios con poderes suficientes para registrar y dirimir problemas de posesión de las minas, así como la forma de recaudar la parte proporcional del rey. De este texto se debe destacar la institución de un administrador general y del número suficiente de administradores, de acuerdo con los partidos y distritos que fueren señalados, nombrados en el Consejo de Hacienda por títulos y cédulas reales: sus funciones serían “las de gobierno y jurisdicción” de todas las minas y cosas tocantes a ellas. Serían de jerarquía superior a todos aquellos que de las minas entendieren y habían de tener

cuenta y razón de ellas, y cuidado particular de que se haga, guarde y cumpla todo lo contenido en estas ordenanzas, y las ejecuten y hagan guardar y cumplir, conforme a la orden e instrucciones que les mandaremos dar en conformidad de las, los cuales tengan jurisdicción para conocer, y conozcan en primera instancia de todos los pleitos y causas y negocios civiles y criminales y de ejecución, que en cualquier manera hobiere y se ofrecieren y trataren en cada distrito, de que puedan y deban conocer conforme a estas ordenanzas.⁶⁴

Con las adecuaciones necesarias respecto del tratamiento de los naturales en la prestación del servicio; la forma de pagar el salario y la posibilidad de descubrir y labrar las minas, éstas fueron las ordenanzas de mayor aplicación en la Nueva España.⁶⁵ Sin embargo, el gobierno y la justicia siguieron a cargo de los alcaldes mayores, quienes en su ausencia podían ser sustituidos por los diputados de minería.⁶⁶ Es pues, de señalar

⁶³ Vergara Blanco explica que las primeras 73 ordenanzas son copia casi textual de la Pragmática de 1563, *vid.*, *idem*, p. 298.

⁶⁴ Recopilación de Castilla, Ordenanza 77, Ley IX, Título XIII, Libro VI; la jurisdicción privativa en las minas de la Nueva España difiere de lo que señala este precepto, *vid.*, *infra*, el apartado 3. del capítulo III, relativo a la administración de justicia.

⁶⁵ Estos temas los explica Velázquez de León en las Notas relativas al Proyecto; *vid.*, *infra*, edición de los textos en los temas señalados.

⁶⁶ Velázquez de León, Nota al art. 1. título décimo quinto del Proyecto.

que no se conformó el sistema conforme a lo que establecía la legislación castellana.

Entre la expedición de la *Recopilación de Castilla* y la incorporación del *Nuevo Cuaderno* a este cuerpo jurídico, se siguió legislando para la Nueva España sobre diversas materias relacionadas con las minas; asimismo, los virreyes expidieron varias ordenanzas que completaban el cuadro general trazado por el ordenamiento castellano, respondiendo a problemas concretos de los reales de minas locales.⁶⁷ Como en el pasado, también, el resultado de alguna visita podía ser la elaboración de ordenanzas particulares. Tendríamos, pues, un orden jurídico para la explotación de las minas que partía de la legislación castellana y se complementaba con la local. La mera revisión de lo que se elaboró en el virreinato fortalece lo expresado por Demetrio Ramos hace ya varios años en torno a “la delegación real en favor de los virreyes y presidentes para legislar y ordenar en materia de minas”.⁶⁸ En efecto, entre 1567 y 1584, ya sea a través de disposiciones reales o locales, se fueron cubriendo las lagunas hasta que se logró constituir un todo que habría sido la base de la explotación.

Sólo resta añadir que el régimen jurídico de la explotación minera, sustentado en la regalía, no se basó sólo en la merced real, lo que puede apreciarse en la solicitud que hizo el rey en 1574 a la Audiencia de México de ser informado, de las minas que había en su distrito “estacadas”, con el fin de averiguar “cuales y cuales no y de qué forma se hacen a nuestro nombre, y a costa de nuestra real hacienda o por arrendamiento o administración”. En lo que llegaba la respuesta a la corte se habría de ver lo “conveniente que se beneficien en nuestro nombre, o se den en arrendamiento, o se vendan”.

Consolidado el régimen, todavía otras materias requirieron de la atención del monarca, lo que sirvió para la consolidación de algunas instituciones o para atender problemas endémicos.⁷⁰ Cien años después,

⁶⁷ Algunas de las ordenanzas o mandamientos virreinales de los que se señalan a continuación se encuentran en la obra de Silvio Zavala, *Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII, selección y notas de...*, edición facsimilar de la de 1947, México, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero, 1980, tomo I, pp. 81-121 [minas, 10 de mayo 1581-7 de noviembre de 1631].

⁶⁸ Ramos, *La minería...*, cit., p. 92.

⁶⁹ Encinas, cit., Libro I, f. 344.

⁷⁰ En este periodo se dictaron disposiciones sobre: *escribanos de minas*, Encinas, cit., Libro II, ff. 342-345; *azogue*, Encinas, cit., Libro III, ff. 417, 419-420, 420, 420-421, 421, 423, 424 y 424-425; Libro IV, ff. 424; *trabajo de los indios*, Puga, cit., f. 129; Encinas, cit., Libro III, ff. 423 Libro IV, ff. 312, 312-313, 315 y Archivo General de la Nación, Índice de Bandos y Ordenanzas, en adelante

una parte de lo que se había dictado hasta el final de este periodo, constituyó la propuesta de Velázquez de León al monarca para conformar un nuevo código de minas; otra parte de lo que habría de contener ese nuevo código procedía de los cuerpos jurídicos indios que se ocupaban de la materia minera.⁷¹

3. LOS CUERPOS JURÍDICOS INDIANOS

En el siglo XVI había sido publicado otro de los textos de mayor importancia para el estudio de la legislación minera, tanto peruana como india en general: las *Ordenanzas del Perú* del virrey Toledo de 1574. Este cuerpo jurídico fue conocido durante muchos años a través del *Gazophilatum Regium Peruvicum*,⁷² en cuyo libro II, parte II, se hallaban insertas las ordenanzas bajo el título *Compendio Substancial de las Ordenanzas de Minas del Virrey Don Francisco de Toledo*.⁷³ Carezco de referencias para conocer el alcance de su aplicación en la Nueva España, aunque su carácter supletorio es admitido tanto por Velázquez de León como por Gamboa; desde otro punto de vista, su influencia doctrinal parece innegable. Velázquez lo cita en sus *Notas* como las *Ordenanzas de Minas del Perú*, las que distingue del *Gazophilacio*, en tanto que Gamboa

AGNBO; las que aquí se señalan para el periodo 1565-1695 también están publicadas en el Boletín del Archivo General de la Nación, tomo XII, núm. 2, México, Secretaría de Gobernación, pp. 341-357. Las referencias que se dan corresponden al tomo, las fojas y el número: virrey Conde de la Coruña, I, 63-69 y 77-79; formas de explotación, Encinas, cit., Libro I, f. 344; quinto real, Libro III, ff. 243, 297-298, 361-363, 363-364, 364, 365-366, 366 y 367; Libro IV, f. 241; AGNBO, virrey Martín Enríquez, I 50 v. 47; 56-55; II 254 v 287 y 261-296; licencias para descubrir, Encinas, Libro II, 417; vista, Encinas, cit., Libro III, ff. 298-299; minas despobladas, AGNBO, virrey Conde de la Coruña, I 63 y 70; prohibición de vender los aparejos de las minas, Encinas, cit., Libro II, ff. 99-100; no se juegue en las minas, virrey-arzobispo Moya de Contreras, AGNBO, I, 83 v 86 y II 274-316; minas en compañía, AGNBO, virrey Martín Enríquez, II 217-240; oficiales reales no tengan casas ni grangerías, ni puedan tratar y contratar en sus distritos, Encinas, cit., Libro I, ff. 348 y 365-366.

71 Lo que tomó el autor de cada uno de los ordenamientos, tanto metropolitanos como indios, puede verse en las *Notas*, y consultarse, ya sistematizado, en el apartado relativo a las fuentes, en la "Segunda parte" de este trabajo.

72 Gaspare, A. D. Escalona Agüero, *Gazophilatum Regium Peruvicum*, Matriti ex Typographia Antonii González Reyes, 1647; en la Biblioteca Nacional de México se encuentra un ejemplar del *Gazophilatum*, pero no es posible datar su ingreso al acervo; a más del texto latino traducido al español, contiene un "Compendio sustancial de las Ordenanzas de minas del virrey don Francisco de Toledo" en 22 ff.

73 Martíré, *Historia del derecho...*, cit., p. 29.

cita la versión de Escalona y Agüero. Según algunos autores, este cuerpo jurídico no sólo es el más completo y de mayor repercusión,⁷⁴ sino que constituye una fuente importante de las *Reales Ordenanzas de la Nueva España*,⁷⁵ lo que se confirma al analizar el catálogo de las obras utilizadas por Velázquez de León en las *Notas*.⁷⁶

Las ordenanzas del virrey Toledo pretendían recoger la experiencia peruana por no estar contemplada en la *Recopilación de Castilla*, de ahí que tomara “todo lo estatuido hasta ahora, lo que conforme al tiempo, y necesidad conviene que se guarde, añadiendo lo necesario para que las minas se labren y los metales se beneficien en cuanto fuera posible, atajando lo que pareció que era estorbo...”⁷⁷

Las Ordenanzas comprendían diez títulos. El primero, sobre los descubrimientos de minas, incluía las normas que habían de seguir los descubridores para denunciar y registrar, así como los límites para la posesión de las minas. El título segundo, de las demásías, trataba de la forma en que se había de actuar cuando un minero tuviera más minas de las permitidas en las ordenanzas. El tercero y el cuarto se ocupaban de la forma de amojonar minas y su división, y de las medidas que habían de tener las vetas de las minas. En el quinto se establecía la forma de trabajarlas, los métodos de explotación y la revisión por parte de los oficiales reales para que todo esto se cumpliera. En el título sexto, que trata cómo han de entrar unas minas en otras, se hacía referencia a las servidumbres de paso que se establecían entre una y otra. El séptimo establecía las fórmulas para identificar las minas ocupadas y despobladas; el registro de las minas; los sujetos que podían trabajar en las minas y su número; la división de las minas; la co-propiedad y la sucesión de las mismas para los casos en que no había testamento. En el octavo se encuentra la forma de hacer los socavones, las servidumbres de paso a que daban lugar y los cuidados para la conservación de los mismos. El título noveno estaba dedicado a fijar la forma en que se debían juzgar los pleitos, ante qué autoridades se hacían (alcaldes de minas), los casos en que se pasaba a la justicia ordinaria; los plazos para impartir justicia, la protección procesal a los indios trabajadores de las minas y las sanciones a los justicias y otros oficiales por no

74 *Idem*, p. 27; Vergara Blanco, “Contribución...”, III. Fuentes y principios del derecho minero indiano...”, cit., p. 631.

75 Vergara Blanco, *Idem*, p. 631.

76 *Vid., infra*, “Segunda parte”.

77 Citado por Martíré, *Historia del derecho...*, cit., p. 30.

cumplir las disposiciones de la ley. Finalmente el décimo se ocupaba de los desmontes, la forma de trabajo, el salario y el alquiler de los indios.⁷⁸

A los diez títulos se agregaron otros siete: décimo primero, de los dueños de minas e ingenios, y de sus mineros; décimo segundo, de las ventas y arrendamientos de minas e ingenios, y de sus mineros; décimo tercero, que prohíbe la enajenación, y venta de los indios, y fija la forma de repartir la mita; décimo cuarto, de las adiciones y limitaciones a las Ordenanzas de minas del virrey marqués de Cañete; décimo quinto, de los tesoros y guacas; décimo sexto, de los privilegios de los mineros, y décimo séptimo, de los ensayadores mayores y particulares de las casas de moneda y función y asientos de minas de este Reyno.⁷⁹

Independientemente de su contenido,⁸⁰ en relación a su importancia en la Nueva España, cabe señalar que Velázquez de León lo utiliza, no tan profusamente como a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, pero es muy claro que lo conocía y lo tuvo a la vista al redactar las Notas.⁸¹

No quedaría completo el panorama de la regulación novohispana sin referir, aunque sea brevemente, el contendio que sobre la materia tenía la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*.⁸² Este cuerpo jurídico venía a confirmar la aplicación de lo que se hallaba dispuesto localmente.⁸³

Lo primero que cabe señalar sobre la recopilación india es que, respecto a la explotación de las minas, no contiene un título específico que constituya un todo homogéneo y sistemático. Por el contrario, esta materia se halla dispersa en varios libros,⁸⁴ y no es muy amplio su contenido porque la recopilación india sólo complementaba lo dispuesto en otros lugares. Esto es lo que la ley III, título I, del libro II, que ordenaba que en materia de minas debían aplicarse las leyes de Castilla si fueren convenientes y que en caso contrario se respetara lo proveído para cada provincia. Por

78. El listado se obtuvo de la revisión "Compendio" que se encuentra en la Biblioteca Nacional de México, en el *Gazophilatium...*, ff. 104-126.

79. Martíré, *Historia del derecho...*, cit., p. 33; este autor dedica varias páginas a la descripción de la génesis, el contenido y la importancia de este ordenamiento, *vid.*, pp. 26-51; Vergara Blanco, *idem*, p. 633, sólo cita algunos datos referidos a los temas que estudia.

80. Algunas de las instituciones más significativas pueden verse en el trabajo de Vergara Blanco antes citado, *vid.*, *idem*, pp. 630-633.

81. *Vid. infra*, "Segunda parte", 4. Apartado relativo a las fuentes.

82. *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, prólogo por Ramón Menéndez Pidal, estudio preliminar por Juan Manzano Manzano, 4 vols., Ediciones Cultura Hispánica, 1973.

83. Martíré, *Historia del derecho...*, cit., p. 53.

84. El enlistado de su contenido podrá dar idea de lo que ahí se hallaba y de lo que faltaba. En el libro IV, se encuentra la materia minera en los títulos XIX, XX y XXI, los que se complementan con disposiciones contenidas en los libros II, Tít. I, ley III; VII, Tít. V, ley IV y VIII, Tít. XI.

ello, en la Nueva España, al igual que en otros lugares, el régimen jurídico de la minería se conforma con lo dispuesto en las *Ordenanzas de Castilla*, las leyes de la *Recopilación de Indias* y las Ordenanzas locales. El marco jurídico que emana de estos cuerpos estuvo vigente hasta 1783, fecha en que las *Reales Ordenanzas* sustituyen al viejo *corpus* de legislación que se había utilizado por más de cien años. Veamos ahora el contenido de la recopilación india sobre la materia minera.

Los títulos XIX, XX y XXI del libro IV, se ocupan del descubrimiento y labor de las minas; de los mineros y azogueros y de los alcaldes mayores y escribanos de minas, respectivamente. El título XIX recoge buena parte de lo que sobre esta materia se había venido dictando desde los primeros tiempos. El título XX trata de los privilegios de los mineros y azogueros. La Corona buscó siempre darle un *status privilegiado* a los mineros con objeto de incrementar la labor de las minas y evitar su abandono. Para lograrlo, se establecía que el propio asiento y real de minas debía ser la cárcel para los mineros que fueran hechos presos por deudas; asimismo se recomendaba que los pleitos de los mineros y azogueros fueran despachados en la Audiencia “con mucha brevedad” para que no se alejaran de sus minas. El título XXI es el que se ocupa de la especificidad de la administración de justicia en las minas, ya que establece que los alcaldes mayores debían conocer la materia minera, aunque para evitar nexos no deseables entre los oficiales reales y los mineros prohíbe que aquéllos realicen transacciones comerciales con los mineros y la forma en que debían ser remunerados con el beneficio que se obtuviera de la mina. La ley IV, título V del libro VII ordena que los negros y mulatos libres, así como los que no tuvieran oficio o tuvieran que purgar una pena consistente en la prestación de un servicio, fueran compelidos a trabajar en las minas. Finalmente el título XI del libro VIII se ocupa de la administración de las minas. En las leyes comprendidas en este título se ordena a virreyes, presidentes y gobernadores que propicien el descubrimiento y beneficio de las minas, y se faculta a los dos primeros a que arrienden o vendan las minas que no pueden ser explotadas por cuenta del rey.

Sólo un estudio comparativo del contenido de los cuerpos anteriores permitirá saber con certeza en qué medida y forma se influyeron unos a otros. Los estudios realizados hasta la fecha revisan temas específicos, por lo que no tenemos todavía uno que los comprenda en su conjunto. Para terminar este capítulo sólo resta señalar que entre la expedición de las

Ordenanzas del Nuevo Cuaderno y la de la Recopilación de Indias no cesó la actividad creadora de los diversos órganos encargados de dictar la legislación de minas a uno y otro lado del Atlántico. Los temas ya no fueron tan numerosos ni tan variados, pero es evidente que en relación con algunos siempre habría algo que agregar, por ejemplo, el trabajo y el salario, los indios, el comercio, el denuncio, el rescate, los solteros y el azogue.⁸⁵

En el siglo XVIII, el siglo del cambio de dinastía y, con ello, de proyecto con respecto a América, éstas y otras cuestiones volverían a revisarse para lograr que la minería americana constituyera la base de la recuperación del imperio español.

⁸⁵ Se registran, sobre todo, las locales: azogue, Encinas, *cit.*, Libro III, f. 422; indios, virreyes Luis de Velasco, García Guerra y marqués de Guadalcazar, respectivamente, AGNBO I 137 v 152; 140 v 156; 164 v 194; extranjeros, virrey marqués de Guadalcazar, I 1212; virrey marqués de Gelvés, IV 36 33; 39 37 y 45 v 43; trabajo y salario en las minas, virrey marqués de Montesclaros, II 156 v 166; virrey Luis de Velasco, I 131 145; virrey marqués de Guadalcazar, III 46 41; virrey marqués de Gelvés, IV 42 42; virrey marqués de Cerralvo, IV 83 87; 165 16 y 177 172; comercio en los Reales de minas, virrey marqués de Montesclaros, I 112 119; II 100 189; virrey marqués de Guadalcazar, III 1 1; audiencia gobernadora, IV 28 22; virrey marqués de Cerralvo, IV 114 108; virrey Conde de Galve (sic), VII IV 2; denuncio, virrey marqués de Montesclaros, II 167 182; 167 v 184; 168 v 187; 188 207; solteros, virrey marqués de Montesclaros, II 144 141; 145 v 147; virrey marqués de Cerralvo, IV 113 107 y 127 126; virrey conde de Monterrey, II 31 0 355; virrey marqués de Cerralvo, IV 115 109 y 140 139; virrey marqués de Mancera, V 102 v 76; virrey marqués de Gelvés, VI 60 v 46; y por último, rescate, virrey-arzobispo, Moya de Contreras, I 89 92 y II 279 v 322; virrey marqués de Villamanrique, I 95 v 101; 97 101; II 287 330 y 289 v 333; audiencia gobernadora, I 146 v 166; virrey marqués de Guadalcazar, III 24 v 22; 33 30; 44 38; 44 v 39 y 59 v 50; virrey marqués de Cerralvo, IV 122 119; 122 120 y 156 v 155.